

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 173, CUARTA PARTE, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104, segunda parte, de fecha 27 de diciembre de 1991.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 17

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO**

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer los montos, bases y plazos para la distribución de las participaciones de ingresos federales e incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios de gobierno del Estado que correspondan a los municipios del estado así como su vigilancia en el cálculo y liquidación;

(Fracción reformada. P.O. 25 de diciembre de 2007)

II. Coordinar el sistema fiscal del estado de Guanajuato con sus municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa; y

III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

IV. Señalar los fondos de aportaciones federales que correspondan a los municipios del Estado.

(Fracción adicionada. P.O. 16 de diciembre de 2014)

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES**

Artículo 2.- Las participaciones federales e incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del gobierno del Estado que correspondan a los municipios en los porcentajes que establece esta ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal.

(Artículo reformado. P.O. 25 de diciembre de 2007)

Artículo 3.- De las participaciones sobre el ingreso federal que corresponda al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del estado, los municipios recibirán los siguientes porcentajes:
(Párrafo reformado. P.O. 25 de diciembre de 2007)

I. 20% del fondo general de participaciones;

II. 20% de la participación del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos;

III. 20% de la Participación en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado;
(Fracción reformada. P.O. 16 de diciembre de 2014)

IV. 50% de los derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas;
(Fracción reformada. P.O. 24 de diciembre de 1996)

V. 20% de la participación del impuesto sobre automóviles nuevos;
(Fracción reformada. P.O. 24 de diciembre de 1996)

VI. 100% del fondo de fomento municipal;
(Fracción adicionada. P.O. 24 de diciembre de 1996)

VII. 20% de los recursos derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
(Fracción reformada. P.O. 29 de diciembre de 2015)

VIII. 20% de los recursos derivados del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diesel;
(Fracción reformada. P.O. 29 de diciembre de 2015)

IX. 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
(Fracción reformada. P.O. 29 de diciembre de 2015)

X. 100% del Impuesto sobre la Renta participable correspondiente a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
(Fracción adicionada. P.O. 29 de diciembre de 2015)

Artículo 4.- Los ingresos provenientes del fondo general de participaciones, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y del impuesto sobre automóviles nuevos, se distribuirán entre los municipios de la manera siguiente:
(Párrafo Reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996)

I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiera correspondido en el año 2007; y
(Fracción reformada. P.O. 25 de diciembre de 2007)

II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan los fondos que menciona este artículo, en el año para el que se realice el cálculo en relación con el año 2007, el coeficiente que se determinará conforme a las siguientes reglas:

(Fracción reformada. 16 de diciembre de 2014)

a). 50% en razón directa a la recaudación efectiva del impuesto predial y derechos por servicios de consumo de agua potable, realizada en el territorio del municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo.

(Inciso Reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996)

b). 40% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al iniciarse cada año; y

(Inciso reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

c). El 10% en razón proporcionalmente inversa a los factores que resulten de la recaudación y población a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de calculo los recursos referidos en el artículo 3º., fracciones I, II y V de la presente Ley, sean inferiores a lo observado en el 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en al año de calculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho fondo en el año 2007.

(Párrafo adicionado. P.O. 25 de diciembre de 2007)

La distribución de los ingresos provenientes del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se hará conforme a las reglas de los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente artículo.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

Artículo 5.- El Fondo de Fomento Municipal, se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2013; y

II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento en el Fondo a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2013, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:

a) El 70% con base en los siguiente:

1. El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado y;

2. El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción II, inciso b) de esta Ley.

b) El 30 % en proporción a la recaudación obtenida en el impuesto predial de aquellos municipios que tengan vigente el Convenio de Coordinación Fiscal para la administración de este impuesto con el Gobierno del Estado de Guanajuato y que esté publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º, fracción VI de esta ley, sean inferiores a lo observado en 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2013.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Artículo 5-A.- Las participaciones a municipios provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán de acuerdo a los siguientes criterios:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

I. 50% en razón directa al número de contribuyentes por Municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto del Régimen de Incorporación Fiscal al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo.

II. 50% en razón directa a la recaudación del impuesto predial y derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral, a los municipios, a través de pagos definitivos.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

Artículo 5-B.- Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diesel, se distribuirán de la siguiente manera:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

I. 70% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo; y

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

II. 30% considerando el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año del cálculo.

Derogado.

(Párrafo derogado. P.O. 19 de diciembre de 2014)

Derogado.

(Párrafo derogado. P.O. 19 de diciembre de 2014)

Los recursos que obtengan los municipios de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrán afectarse en garantía, en términos del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que le corresponden.

(Artículo adicionado. P.O. 25 de diciembre de 2007)

Artículo 5-C.- Las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas

alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado y los derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2007; y

II. Adicionalmente, percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo, en relación con el año 2007, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:

a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado; y

b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción II, inciso b) de esta Ley.

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º, fracciones III y IV de esta Ley, sean inferiores a lo observado en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Artículo 5º-D.- Las participaciones a que se refiere el artículo 3, fracción X, de la presente Ley, se distribuirán a cada municipio del Estado, conforme al importe de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, así como de las demás disposiciones normativas que para ese efecto establezca el Gobierno de la República, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio de que se trate, así como en sus entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes públicos municipales mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta relativo, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

(Artículo adicionado. P.O. 29 de diciembre de 2015)

Artículo 6.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

En lo concerniente a las diferencias por ajustes y las participaciones a que se refiere el artículo 3, fracción X, de esta Ley, se pagarán dentro de los 5 días siguientes a su

recepción. Para el caso de ajustes a cargo de los municipios, los ajustes se aplicarán cuando exista la suficiencia presupuestal necesaria.
(Párrafo reformado. P.O. 29 de diciembre de 2015)

Artículo 6º-A.- Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la información de la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, a que se refieren los artículos 4 y 5-A de la presente ley, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio posterior al que se informe; mediante el portal de internet o medios que para tal efecto habilite la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Los reportes finales de recaudación se enviarán en forma física a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por parte del municipio a través del Tesorero Municipal.

Cuando la recaudación de los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se realice a través de un organismo operador descentralizado; los formatos deberán ser validados por el titular del organismo operador y por el tesorero municipal. Cuando la recaudación la realice directamente el municipio, los formatos deberán ser validados por el tesorero municipal.

Hasta en tanto esta información no se encuentre validada por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional; para tales efectos, aplicará los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la validación de dicha información.

(Artículo adicionado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

Artículo 7.- Derogado.

(Artículo derogado. P.O. 28 de octubre de 2016)

CAPÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA DEL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que la Entidad reciba y de las que tenga obligación de participar a sus municipios. Para tal fin se atenderá lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en el ámbito federal.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

Artículo 9.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración pondrá a disposición de los ayuntamientos que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones e incentivos económicos derivados

del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como el monto de las mismas.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 8, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN FISCAL Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 11.- Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 12.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; y se fijarán las participaciones que se recibirán por las actividades de administración o recaudación que se efectúan. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del estado, por medio de la 6 reunión estatal de funcionarios fiscales, integrada por el Secretario de Finanzas, Inversión y Administración y por el titular del órgano hacendario de cada municipio del Estado.

El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración podrá ser suplido por la persona que al efecto designe, y los titulares de los órganos hacendarios de cada municipio por la persona que al efecto designen.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 14.- La reunión a que se refiere el artículo anterior deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el municipio que se elija por sus integrantes y será presidida por el Secretario de Finanzas, Inversión y Administración.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 15.- Son facultades de la reunión estatal de funcionarios fiscales:

I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el sistema de coordinación fiscal del estado de Guanajuato.

II. Vigilar la distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los municipios, por concepto de participaciones de ingresos federales.

III. Vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren; y

IV. Designar comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES
(Capítulo adicionado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

Artículo 16.- Las aportaciones federales, establecidas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que se destinarán a los municipios del Estado estarán integradas por los siguientes fondos:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y

II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los importes que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Los Fondos de Aportaciones se calcularán y distribuirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y conforme a los Lineamientos que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 31 de enero de cada año, ajustándose a las previsiones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación aplicable.

(Artículo adicionado. P.O. 16 de diciembre de 2014)

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES
FEDERALES

(Capítulo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

ARTÍCULO 17.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente.

(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

ARTÍCULO 18.- Las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 de esta Ley podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, o afectadas en ambas modalidades, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

Los municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto No. 12 de fecha 19 de diciembre de 1985, expedido por el H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 104 segunda parte de fecha 27 de diciembre del mismo año, que crea la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, así como el Decreto no. 79 de fecha 5 de enero de 1990, expedido por el H. Quincuagésimo Cuarto Congreso, que reforma varios artículos de dicha Ley, publicados en el Periódico Oficial de fecha 9 de enero de 1990.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 23 DE DICIEMBRE DE 1991.- AGUSTÍN MARMOLEJO VALLE, D.P.- EUSEBIO MORENO MUÑOZ, D.S.- DELIA PONCE LÓPEZ, D.S.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 26 veintiséis días del mes de Diciembre de 1991 mil novecientos noventa y uno.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR ROCHA DÍAZ

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

C.P. ANTONIO MORFÍN VILLALPANDO

EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

ARQ. JUAN PABLO LUNA MERCADO

NOTA:

A continuación se transcriben los artículos transitorios de los decretos de reformas a la presente Ley.

P.O. 26 de diciembre de 1995

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1996 mil novecientos noventa y seis.

P.O. 24 de diciembre de 1996

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete.

ARTÍCULO SEGUNDO. La adición al artículo 3o. con su fracción V, y la reforma al artículo 4o. quedará sin efecto, si el Congreso de la Unión no restablece la vigencia de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

P.O. 25 de diciembre de 2007

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil ocho, con la salvedad de lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los artículos 3º., 4º., 5º., 5-A y 5-B del presente decreto entrarán en vigor una vez que cobren vigencia los decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En ese sentido, y mientras no se de la respectiva publicación en el diario Oficial de la Federación por parte del Ejecutivo Federal, se seguirá aplicando el procedimiento del año en que se realizó el cálculo que corresponde al año vigente.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 27 de diciembre de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Lo previsto en el artículo 5, fracción II del presente decreto será aplicable a partir del ejercicio fiscal 2015. Durante el ejercicio fiscal 2014 el importe total de la diferencia entre el monto a distribuir del año de cálculo y la base 2013 se realizará conforme al siguiente criterio:

- I. El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado;
y
- II. El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4, fracción II, inciso b) de esta Ley.

En tanto no se celebre y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Convenio de Coordinación Fiscal en materia del impuesto predial entre el Municipio y el Gobierno del Estado de Guanajuato y no hayan sido validadas las cifras de recaudación del ejercicio fiscal de que se trate por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; a partir del ejercicio fiscal 2015, por lo que se refiere a la fracción II del artículo 5 del presente decreto, la diferencia entre el año de cálculo y el año base 2013, se seguirá distribuyendo mediante la regla contenida en el presente artículo.

P.O. 16 de diciembre de 2014

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 de diciembre de 2015

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 de octubre de 2016

Artículo Único. El presente ARTÍCULO SEXTO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.